

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MAGDA AMPARO MÉNDEZ BUITRAGO**
Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00017-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTE

§

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora MAGDA AMPARO MÉNDEZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.913.506 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

- El día 02 de junio de 2018 la accionante radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.
- En la misma fecha el ente distrital le informó a la actora a través de correo electrónico, que dicha solicitud se había remitido a la Dirección de Talento Humano – Prestaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A con radicado No. 2022-PENS-011254.
- A la fecha las entidades tuteladas no han dado petición elevada.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante pretende se ampare su derecho fundamental y se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A. a dar respuesta de fondo y expedir el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de enero de 2023, se notificó su iniciación a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto del derecho de petición radicado por la accionante

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ Secretaría de Educación del Distrito Secretaría de Educación de Bogotá¹

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la Oficina de Nómina de la dicha entidad mediante Oficio I-2022-61756, informó que para los años 2002 y 2003 la accionante se desempeñó como docente Interina, sin realizar aportes al Sistema Integrado de Seguridad Social y que para ese tipo de vinculación los decretos nacionales de salarios expedidos en cada una de las anualidades, regularon que la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios generaban honorarios más no implicaban el pago de los aportes en salud y pensiones propios de una relación laboral.

Que en tal sentido, el día 25 de enero de 2023, la entidad territorial profirió Resolución No. 350 mediante la cual resolvió de fondo la solicitud de la accionante y ese mismo día, se citó telefónicamente al apoderado de la accionante para que se notifique de dicho acto administrativo, cumpliendo así con cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de la misma, al proferir el acto administrativo, citar telefónicamente al apoderado de la accionante para que se notifique y una vez efectuó dicho trámite quede ejecutoriada la resolución, por lo que de conformidad con las normas aplicables al asunto, consideró que las obligaciones de su ámbito de competencia ya se encuentran satisfechas.

Así las cosas, advirtió que se configuró la teoría del hecho superado, que de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del Juez, ya que desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela de la referencia respecto de la Secretaria de Educación que resolvió de fondo lo solicitado por la accionante.

¹ Ver expediente digital - archivo "06RespuestaSED.pdf".

➤ **Previsora - Fiduprevisora S.A.²**

La Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó escrito de contestación en el que hizo un recuento sobre la naturaleza jurídica de esa entidad, manifestando que le es improcedente realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, como realizar pagos mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público, en tanto las encargadas de dicho trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Bajo este contexto, afirmó que la Fiduprevisora S.A. no es responsable del quebrantamiento del derecho fundamental de la actora, pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza del derecho fundamental, por lo que se presente una falta de legitimación pasiva de la tutela, además de que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones mediante las cuales considera se le vulneran sus derechos fundamentales; sin que sea de resorte del juez constitucional avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora.

Refirió que una vez revisado el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, no se encontró la petición objeto de debate, máxime cuando en el libelo de tutela no se aporta ni número de radicado asignado por la entidad fiduciaria y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que no es la competente para emitir pronunciamiento a las peticiones de la presente acción.

Resaltó que la Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio; por esta razón, tal solicitud queda resuelta con la expedición del acto administrativo por parte de la Secretaria de Educación y en caso de inconformidad frente a la decisión tomada, debió acudir a la jurisdicción ordinaria y solicitar su nulidad, aunado al hecho de que no se acreditó un perjuicio irremediable que demuestre una precaria situación económica.

Finalmente, indicó que al existir un pronunciamiento claro, preciso y de fondo por parte de la SED, las inconformidades al respecto deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso, y en tal sentido; solicitó su desvinculación, declarar improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, para la protección del derecho que se considera conculcado y partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional, instar a la secretaría de educación a que radique el proyecto de acto administrativo la prestación solicitada, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018 para contestar el derecho de petición que fue radicado en su entidad y exhortar al accionante aportar número de radicado emitido por nuestra entidad o el recibido suministrado por la secretaria de educación con el fin de proceder a dar respuesta de fondo a su requerimiento.

² Ver expediente digital - archivo “07RespuestaFiduprevisora.pdf”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y/o LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ**, han vulnerado el derecho fundamental referido por la señora **MAGDA AMPARO MÉNDEZ BUITRAGO**, al no dar una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación elevada.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(…)”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.3.1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante

las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“... El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido ‘que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva’.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente’ y, en esa dirección, ‘[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011’.

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003 la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“(..)

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver,

en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación elevada de forma virtual por la parte actora a través del formulario único de trámites de la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 02 de junio de 2022 bajo el radicado F-2022-157001⁴.
- Correo electrónico de respuesta emitida por la Oficina de Atención al Ciudadano de la SED, informando que dicha solicitud se había remitido a la Dirección de Talento Humano – Prestaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A con radicado No. 2022-PENS-011254, conforme lo establecido por el Decreto 1272 de 2018⁵.
- Memorandos internos de la SED de aclaración de los aportes realizados por la accionante⁶.
- Copia de la Resolución No. 350 del 23 de enero de 2023, mediante la cual se niega la solicitud de pensión de jubilación por aportes de la actora⁷.

V. CASO CONCRETO

La señora **MAGDA AMPARO MÉNDEZ BUITRAGO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por cuanto han omitido dar respuesta a la petición del 02 de junio de 2022, en la que solicitó mediante el Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas el reconocimiento de una pensión de jubilación.

⁴ Ver documento digital 01 fls. 8 a 10.

⁵ Ver documento digital 01 fl. 11.

⁶ Ver documento digital 06 fl. 10 y 11.

⁷ Ver documento digital 06 fl. 12 y 13.

La instancia judicial advierte que en este asunto la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** respondió el requerimiento efectuado, indicando que el día 25 de enero de 2023 emitió la Resolución No. 350 que resolvió de fondo la solicitud de la accionante y que ese mismo día, se citó telefónicamente al apoderado de la accionante para que se notificara de dicho acto administrativo; no obstante, a la fecha no se evidencia que se haya surtido dicho trámite, ya que el derecho de petición se entiende satisfecho no sólo con dar respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado, sino que además debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Se advierte que es evidente en el caso sub examine, que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición de la accionante, para así resolver de fondo la situación planteada en relación a la solicitud no cumpliendo entonces con uno de los requisitos indicado por la Corte Constitucional constituyéndose una violación al derecho fundamental de petición, ya que contaba con el correo electrónico de la interesada, el cual resulta un medio idóneo para efectos de notificar su decisión

En consecuencia, éste Despacho ordenará a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, resuelvan de fondo la petición presentada por la señora **MAGDA AMPARO MÉNDEZ BUITRAGO** a través del formulario único de trámites el día 02 de junio de 2022 bajo el radicado F-2022-157001 y surtaN el debido trámite de notificación a la interesada.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo a lo expuesto en el Decreto 1272 de 2018, si bien la Secretaría de Educación de Bogotá es la encargada de emitir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales y económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que todos los actos administrativos que sean expedidos por esta entidad territorial, deben contar con la aprobación previa de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes y además que es quien posteriormente realiza el pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentado por la señora **MAGDA AMPARO MÉNDEZ BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 51.913.506 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que dentro de un término no mayor a las **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia procedan a dar respuesta de fondo clara, precisa y congruente a lo solicitado por la accionante, referente al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, y además poner en conocimiento del peticionario su decisión, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a la accionante a través de su apoderado judicial y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁸ Parte accionante: roaortizabogados@gmail.com

Parte accionada:

notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

notjudicial1@fiduprevisora.com.co

notjudicialppl@fiduprevisora.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7884347dedc37613b73387ccbaa685eae48896e744952c6eea4c1c2a0a3a6d**

Documento generado en 02/02/2023 07:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>